

1196
AUTO No. 1196
Valledupar, 01 NOV 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 860.006.780-4”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió queja suscrita por el señor ArblitmmYurani Niño – Profesional de Apoyo a la Gestión Ambiental y Gestión del Riesgo del municipio de San Alberto-Cesar, a través de la cual manifiesta que la Quebrada la Llana o “Caño Pincho”, ubicada en el Corregimiento de La Llana, jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar, presuntamente está siendo contaminada por los vertimientos generados por los procesos productivos de la empresa INDUPALMA. Señala que el color de la corriente de agua es negra, con mantos de natas al parecer por vertimiento de líquidos grasos. De igual manera indica que se están generando malos olores.

Que este despacho mediante Auto No. 178 del 06 de Abril de 2017 ordenó Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica en el Corregimiento La Llana, jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, determinar el grado de afectación de los recursos naturales, imponer las medidas preventivas a que haya lugar, e identificar a los presuntos infractores, para lo cual se designó al Profesional Especializado EDUARDO LÓPEZ y se fijó como fecha para realizar la diligencia los días 07 y 08 de Abril de 2017.

Que el Profesional Especializado designado para tal fin, señor EDUARDO LÓPEZ ROMERO, una vez efectuada la visita de inspección técnica, rindió el respectivo informe, recibido en este despacho en la fecha 20 de Abril de 2017, a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

“(…) La diligencia se inició a partir del corregimiento de La Llana a la altura de la quebrada La Llana o Caño Pichu hasta terminar en el citado caño dentro de la plantación. Durante la reunión, la inspectora de La Llana expresa que la situación crítica se presentó el 29 de marzo de 2017, luego de generarse precipitaciones en la región, donde posteriormente al día de lluvias se evidenciaron la muerte de peces, olores fétidos y el color de las aguas negras.

A continuación se describen los siguientes sitios inspeccionados:

Punto 1: *Inspección de la quebrada La Llana o Caño Picho, a la altura del predio Tamagán a nombre de Luis Eduardo Sánchez. El presidente de la JAC, expresa que detectó de manera organoléptica olores leves de aguas residuales industriales y un color amarilloso. Los representantes de la empresa expresan que en ese punto no percibieron olores y el color del agua normal. Ese punto se encuentra localizado aproximadamente 10 km del vertimiento de INDUPALMA. La ubicación del sitio se encuentra en la coordenada Norte: 1.343.863 y Este: 1.068.515.*

Durante la visita al sitio no se percibieron olores ofensivos, no obstante, el caudal de la quebrada se encontraba con un color amarillento. Según se analiza, el problema presentado, se agudizó en la época que se generaron precipitaciones en la región (generación de olores nauseabundos). La vereda Los Tendidos se encuentra asentada aguas abajo del sitio.

Por otra parte al sitio inspeccionado, se evidenció un drenaje o caño de escorrentías de aguas lluvias, que desemboca en el caño La Llana y no proviene o cruza la plantación donde descarga las aguas residuales la empresa Indupalma, un pescado en estado de descomposición, al parecer, algunas fincas pueden estar vertiendo algún tipo de residuo líquido que puede estar afectando la vida ictiológica.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

1175

1'01 NOV 2018

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 860.006.780-4

2

Punto 2: Inspección de la quebrada La Llana o caño Pichu a la altura de la Vía Panamericana (puente). En este sitio se percibieron olores ofensivos y el color del agua totalmente turbia oscura, la cual se decidió realizar una toma de muestra puntual de 2.000 ml para análisis de laboratorio físico químico y microbiológico a través del técnico ARMANDO JOSÉ NAVARRO VILLALOBOS, en representación del Consorcio CARACTERIZACIÓN DE LA CALIDAD DE VERTIMIENTOS, contratado por Corpocesar, para el análisis con el laboratorio LABORMAR de la ciudad de Barranquilla acreditado por el IDEAM. La ubicación del sitio se encuentra en la coordenada Norte: 1.342.386 y Este: 1.064.421.

PUNTO 3: Inspección del vertimiento directo de la empresa INDUPALMA, localizado dentro de la instalaciones de la planta (parcela I06B0), en este sitio se tomaron muestras en tres puntos (vertimiento, aguas arriba y aguas abajo). La muestra de vertimiento fue tomada de manera compuesta cada 30 minutos. Se tomaron cuatro.

La empresa expresa, que en ese sitio se presentaba un vertimiento pequeño ocasionado por daños en la infraestructura de riego (socavación), presentado a raíz de las lluvias del 31 de marzo de 2017 y días anteriores, siendo la de este último día la más alta del año, reportando cantidades de 100 a 140 mm de lluvias a sus alrededores. Indupalma frente a esta situación realizó medidas correctivas de contingencia de corto plazo (trinchos) y definitivas se proyecta mediante la orden de compra No. 4400018309 (Se aporta copia a la presente acta). De igual manera se expresa que al salir del sitio de vertimiento (3:40 pm), su caudal era cero, dada las medidas que se reiteraron en estas obras de infraestructuras averiadas.

El presidente de la JAC, con relación al punto 3 expresa que aguas abajo, las aguas de la quebrada La Llana, se encontraron con iguales características al punto 2, aguas arriba del vertimiento, las aguas de la quebrada se encontraba normal. Finalmente confirma que la empresa retiró el vertimiento.

El punto 3, se identificaron tres imágenes, las cuales se describirán de la siguiente manera:

1. Estructura de drenaje final de la plantación: La estructura funciona como repartidora de aguas lluvias hacia canales de riego, pero también como descarga hacia el caño La Llana o caño Pichu. En la imagen se muestran las compuertas.

2. Durante la visita, se constató que existía vertimiento de aguas residuales industriales. En la imagen se evidencia el vertimiento. Este vertimiento se evidencia, luego de siete días de presentarse las lluvias en la región.

Se identifica el sitio de descarga del vertimiento, sobre la quebrada La Llana, Por la cual se procedió a la toma de muestras del vertimiento, aguas arriba y aguas abajo. La ubicación del sitio de descarga se encuentra en la coordenada Norte: 1.343.297 y Este: 1.067.829.

Es importante recalcar, que las condiciones topográficas de la plantación o pendiente natural, conducen directamente hacia la quebrada La Llana, situación que es imposible controlar el drenaje de escorrentías en épocas de fuertes lluvias, que se genera en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, los canales de riego de la plantación, e incluso en épocas de mediana pluviosidad, lo anterior, se demuestra, que luego de siete días de generarse las fuertes lluvias, aún continuaba generándose vertimiento.

Los resultados de la caracterización serán aportados posteriormente.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1196

01 NOV 2018

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 860.006.780-4

3

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR INDUPALMA

La empresa Indupalma, cuenta con un sistema lagunar para el tratamiento de las aguas residuales descrito de la siguiente manera:

- Lagunas de enfriamiento, desaceitado y ecualización de caudales. Ancho= 25,49m, largo= 77,65 m y altura= 2,5 m.
- Dos lagunas anaeróbicas. Laguna 1: Ancho= 56,98 m, Largo=270,04 m y altura=2,5 m. y la Laguna 2: Ancho= 59,98m, Largo= 279,04 m y altura= 2,5 m.
- Dos lagunas facultativas. Laguna 1: Ancho= 68.26 m, Largo= 193.04 m y altura 2.0 m. y la Laguna 2: Ancho=45,19m, Largo=89,8m y altura= 2,0 m.

Dentro de la documentación aportada por la empresa Indupalma, de las acciones desarrolladas, para mejorar el funcionamiento se pueden describir los siguientes:

- Contrato No. IND-17176, cuyo objeto es cambio de tubería de desagüe de las lagunas anaerobias y facultativas, y profundización de la caja recolectora. 12 folios

Con este contrato se corrige la observación realizada a la empresa durante la visita de inspección técnica practicada el 24 de noviembre de 2016, donde se evidenció que "El agua residual sale de las lagunas a través de dos tuberías de hierro de 3" y descarga en uno de 6". El punto de descarga se localiza en las siguientes coordenadas planas N1.344.252 y E 1.068.814. Se estimó un caudal de 6 l/s.

- Contrato No. IND-17177, cuyo objeto es levantamiento topográfico, construcción y limpieza de canales, sistema de riego de inundación con efluentes en las parcelas H06BP, H06CP, H06DP, H06EP, H06AP, H06E0 de la plantación INDUPALMA. Ocho folios.
Trabajos internos en la plantación, para aumentar la eficiencia de los canales de riego.
- Contrato No. IND-17178, cuyo objeto es realce de terraplén en lagunas facultativas del Departamento Industrial de Indupalma Ltda.

Con la ejecución de este trabajo, se atiende observación de la Corporación adelantada el 24 de noviembre de 2016, dado que "Se observó el desbordamiento por uno de los extremos de la laguna facultativa No. 1 sin antes pasar por la facultativa No. 2 en las coordenadas planas N01344181 y E01096831. Al parecer, por las precipitaciones presentadas en la región. Además, también se presenta desbordamiento por las coronas de las lagunas facultativas No 1 a la No. 2 sin pasar por los canales de comunicación generando así vertimientos en puntos no autorizados por la autoridad ambiental lo cual puede conllevar a la alteración fisicoquímica del suelo o de alguna fuente hídrica natural cercana. En general, el nivel de las aguas del sistema se encuentra al ras de la corona de los terraplenes que conforman el sistema lagunar."

PERMISO DE VERTIMIENTO

En la actualidad, la empresa INDUPALMA, cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales otorgado por Corpocesar a través de la resolución No. 1462 del 20 de septiembre de 2013 "por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales a la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. con identificación tributaria No. 860.006.780-4, ubicada en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar."

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1196

01 NOV 2018

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 860.006.780-4

4

El vertimiento autorizado es de 13,6 l/s al subsuelo, es decir, cuenta con la obligación "abstenerse de realizar vertimientos de residuos líquidos no tratados sobre cualquier fuente hídrica.

COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA

La Corporación viene cobrando la tasa retributiva a las empresas palmeras que cuentan con extractora, que aún sin permiso de vertimiento a fuentes hídricas, se considera que viene haciendo vertimientos en épocas de pluviosidad, por eso, se les factura seis meses al año. Este vertimiento es de poca carga orgánica, dado que, cuentan con sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Para el caso de INDUPALMA, se inició el cobro de la tasa retributiva a partir del año 2012.

AÑO	VALOR (PESOS)
2012	1.509.512
2013	2.217.835
2014	5.890.315
2015	12.468.248

El cobro de la tasa retributiva se realiza, sin tener en cuenta que exista un acto administrativo que autorice el vertimiento, puesto que la autorización de la empresa INDUPALMA va dirigido al suelo. El Artículo 2.2.9.7.2.5. Establece: **Tasa retributiva por vertimientos puntuales.** Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.
(Cursiva y Subrayado fuera de texto)

Bajo las actuales circunstancias, se cobra la tasa retributiva. La empresa presenta auto declaración de sus vertimientos, para el cobro de la vigencia 2015.

CONCLUSIONES

1. La empresa INDUPALMA cuenta con permiso de vertimientos sobre el subsuelo, por lo cual, debe abstenerse de adelantar vertimientos de aguas residuales sobre fuentes hídricas, sin autorización de Corpocesar.
2. La Corporación ha venido cobrando la tasa retributiva por vertimientos en la época de invierno (seis meses), que no son controlables durante el riego, no obstante, esta situación se puso en conocimiento a la Oficina Jurídica, luego de visita practicada a la plantación el 16 de noviembre de 2016.
3. Los vertimientos generados por la empresa, fueron muestreados a través de un laboratorio acreditado ante el IDEAM, los cuales se aportarán cuando suministren los resultados.
4. La empresa INDUPALMA, ha venido desarrollando acciones en el sistema lagunar, para controlar los desbordamientos, generados por los excesos de caudal en épocas de lluvias.
5. Las condiciones organolépticas encontradas en la quebrada la Llana en los sitios inspeccionados (1,2, y 3), presentan alteraciones negativas en el recurso hídrico."

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1196

01 NOV 2018

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 860.006.780-4

5

Que este despacho mediante Auto No. 243 del 25 de Abril de 2017, inició proceso sancionatorio ambiental contra la empresa denominada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA, con identificación tributaria No. 860.006.780-4, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 14 de Noviembre de 2017 al señor JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ, en su calidad de Jefe Jurídico de la precitada empresa, como se visualiza en el expediente No. 081-2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que en su Artículo 79 manifiesta que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que ***“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.”***

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que según el Artículo 31 de la misma normatividad (Hoy Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015): *“Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”*

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015): *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.

Que en el Artículo 2 de la citada Resolución se definen las aguas residuales domésticas ARD y las aguas residuales no domésticas ARnD, así:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1196

01 NOV 2018

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 860.006.780-4

6

"Aguas Residuales Domésticas ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD."

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **1196** de **01 NOV 2018** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 860.006.780-4 7

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes a cargo de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA**, con identificación tributaria No. 860.006.780-4; debido al presunto vertimiento de aguas residuales industriales sobre la Quebrada la Llana o "Caño Pincho", ubicada en el Corregimiento de La Llana, jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar, sin contar con el respectivo permiso otorgado por esta autoridad ambiental. Así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA**, con identificación tributaria No. 860.006.780, mediante resolución No. 1462 del 20 de septiembre de 2013 "por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales a la empresa **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A.** con identificación tributaria No. 860.006.780-4, ubicada en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar." por no abstenerse de realizar vertimientos de residuos líquidos no tratados sobre cualquier fuente hídrica.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.
(...)"

Que en consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos en contra de la empresa denominada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA**, con identificación tributaria No. 860.006.780-4; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la empresa denominada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA**, con identificación tributaria No. 860.006.780-4, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1196 de 01 NOV 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 860.006.780-4 8

Cargo Primero: Presuntamente por efectuar vertimientos de aguas residuales industriales sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Llana o Caño Pichu, ubicado en el corregimiento de la Llana, jurisdicción del Municipio de San Alberto-Cesar, de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar descritas en el informe técnico resultante de la visita ordenada mediante Auto No. 178 del 06 de Abril de 2017, suscrito por EDUARDO LÓPEZ – Profesional Especializado; causando alteraciones negativas sobre el recurso hídrico y vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) y Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015).

Cargo Segundo: Presuntamente no abstenerse de realizar vertimientos de residuos líquidos no tratados sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Llana o Caño Pichu, ubicado en el corregimiento de la Llana, jurisdicción del Municipio de San Alberto-Cesar, incumpliendo con tal omisión lo establecido en el Artículo Cuarto numeral uno (1) de la Resolución No. 1462 del 20 de septiembre de 2013, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a la empresa INDUPALMA LTDA., una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: El Representante Legal de la empresa INDUPALMA LTDA., podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de la empresa INDUPALMA y/o a su apoderado debidamente constituido. Librense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo) 
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco – Jefe Oficina Jurídica)
Exp: 081-2017 – INDUPALMA – Vertimientos Quebrada la Llana

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181